

DICTAMEN

CONGRESO NACIONAL

Los Suscritos Miembros de la Comisión de Educación, designados por la presidencia de la Junta Directiva del Congreso Nacional, para emitir dictamen sobre el proyecto de Decreto presentado por el **HONORABLE DIPUTADO ANÍBAL JAVIER CALIX NUÑEZ**, orientado a crear la **LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR O BULLYNG**, una Ley que tiene por objeto promover la buena convivencia entre alumnos y alumnas de los centros escolares y prevenir, sancionar y erradicar el acoso escolar.

Después de haber hecho el análisis correspondiente, nos pronunciamos con las sustentaciones y consideraciones siguientes:

PRIMERO: Que el artículo 1 de la LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN señala que la misma busca garantizar el derecho humano a la educación y establecer los principios, garantías, fines y lineamientos generales de la educación nacional, reconoce al educando como titular del derecho y actor principal; establece que el fin primordial de la educación es el desarrollo al máximo de sus potencialidades y su personalidad; define la estructura del Sistema Nacional de Educación, las atribuciones y obligaciones del Estado, los derechos y responsabilidades de las personas y de la sociedad en la función educadora.

SEGUNDO: Que la vida escolar del sistema educativo influye en la formación de la personalidad, la interiorización y práctica de valores, el respeto a las personas, la tolerancia y la paz social; de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes, y por ende en la preservación de la salud orgánica y mental de los niños y niñas.

TERCERO: Que el Estado, las Autoridades de la Secretaría de Educación, los miembros de los Centros Educativos, y la comunidad, tienen la responsabilidad de prevenir y erradicar toda forma de violencia que se manifieste en la vida escolar del sistema educativo nacional.

CUARTO: En el marco normativo legal vigente, la Constitución de la República de Honduras, en el artículo 19, señala la obligación, del Estado de proteger a la infancia, al expresar que los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Así también el artículo 59 nuestra constitución señala “la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. *La dignidad del ser humano es inviolable...*” En el artículo 124, añade que “todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación”. Y en su artículo 76 nuestra constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

QUINTO: En el artículo 24 del Código de la Niñez y Adolescencia, en armonía con la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras, establece que la dignidad forma parte de la personalidad de los niños, es deber por consiguiente de todas las personas, velar por el respeto de este derecho y proteger a los niños contra cualquier trato inhumano, violento, aterrador, humillante o destructivo, aun cuando se pretenda que el mismo se debe a razones disciplinarias o correctivas; el artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia; también dice que “las autoridades escolares, los padres o representantes legales de los niños y los maestros velarán porque el ambiente y tratamiento escolar constituyan un incentivo para evitar la deserción, la repetición y el ausentismo”.

SEXTO: En la actualidad, en algunos centros educativos se presentan acontecimientos constitutivos de vulneración a la dignidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, constitutivos de formas de crueldad que obliga al Estado y

a sus Autoridades Educativas, a prevenir, diagnosticar, sancionar, controlar y erradicar el acoso escolar, adoptando medidas necesarias, a través de la elaboración de **los reglamentos y planes de acción correspondientes**.

SEPTIMO: Que esta Ley vendría a prevenir casos de violencia, hostigamiento, intimidación verbal, todo tipo de discriminación, maltrato físico, verbal o psicológico y cualquier otro comportamiento que pueda ser entendido como acoso escolar; se procura el respeto a la integridad y dignidad humana, se fomenta una cultura de paz, y favorece la convivencia pacífica en los centros educativos del sistema educativo nacional.

Por lo anteriormente señalado, la Comisión Ordinaria de Educación del Congreso Nacional, considera que se debe apoyar la iniciativa de **LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR**, presentada por el Honorable Diputado **ANIBAL JAVIER CALIX NUÑEZ**, para fortalecer la calidad de la educación y la cultura de paz, en el sistema educativo nacional, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de Julio de 2014.

SALVADOR VALERIANO PINEDA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA

LILIAM JANETH VILLATORO GARCÍA

ELDEN VÁSQUEZ

MARITZA JANETH VARELA MARTÍNEZ

EDGARDO ANTONIO CASAÑA M.

WILFREDO PAZ ZÚNIGA

CARMEN ESPERANZA RIVERA P.

DECRETO No.**EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras proteger la integridad Física, Psíquica y Moral de toda persona, siendo por mandato constitucional de suma prioridad la protección de la infancia.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es signatario la Declaración de los Derechos del Niño la que establece en su Principio 2 que: *el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

CONSIDERANDO: Que las instituciones de nuestro País experimentan una crisis de valores, que se extiende masiva y culturalmente como hábito de convivencia que deshumaniza la sociedad. Los colegios no se encuentran al margen de esta situación y se manifiesta en un fenómeno que la psicología actual denomina acoso escolar o “bullying”.

CONSIDERANDO: Que el acoso escolar, es un factor que incide negativamente en el desempeño de los alumnos y alumnas y, que de acuerdo a los últimos estudios realizados, está íntimamente ligado a conductas futuras como el vandalismo, robo, impulsividad y agresividad, acoso y abuso sexual, violencia doméstica, abuso de drogas y alcohol, tanto para el agresor como para el acosado, que provoca ausentismo escolar y trastornos emocionales y Psicológicos.

CONSIDERANDO: Que la Comunidad educativa Hondureña, necesita contar con un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el acoso escolar; permitiéndole al Sistema Educativo Nacional, un ambiente libre de violencia, respeto a los derechos humanos, garantizando los principios de equidad y no discriminación, respeto a la dignidad humana, creando condiciones de paz, entre los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, promoviendo asimismo la salud mental en las instituciones educativas.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República de Honduras, corresponde al Congreso Nacional de la República las facultades de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

“LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR”

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto promover la buena convivencia en los centros educativos para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, física o psicológica, agresiones, hostigamientos, intimidación y cualquier acto considerado como acoso, entre los alumnos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES:

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1) Acoso Escolar o Bullying: es cualquier forma de maltrato, agresión, intimidación, acción de menosprecio, discriminación, exclusión, ejercida a través de un acto físico, expresión verbal, escrita o gesto que cause un daño psicológico o físico, producido entre escolares de forma reiterada tanto en el aula o en cualquier espacio físico dentro del centro educativo o fuera de este, realizado directamente o indirectamente, por medio de dispositivos electrónicos, tecnológicos, informáticos, uso de software, redes sociales, videos, imágenes y demás sistemas digitales.

Se considerará Acoso Escolar o Bullying el ejercido contra uno u otros estudiantes de la forma siguiente:

- a) **Psicológica:** Cuando la conducta se manifiesta mediante gritos, insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, ignorancia, humillaciones, descalificaciones, chantajes, manipulación, coacción y produce un daño o perjuicio en el bienestar psicológico y emocional de otra persona:
- b) **Física:** mediante el uso de la fuerza o violencia repetitiva de una persona hacia otra, que produce un daño y se manifiesta con golpes, empujones, amenazas o, esconder, robar, romper objetos ajenos sin que el agresor se manifieste.

- c) **Verbal:** cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, acciones de menosprecio, burlas, uso de vocabulario soez, en público o privadamente; y,
 - d) **Cibernético:** cuando la conducta sea manifestada a través de los medios de las tecnologías de la información, como ser celulares, internet, redes sociales, fotografías y videos.
- 2) **Acosador:** Todo niño, niña, joven estudiante, alumno o alumna, que participa de forma activa en la ejecución de las conductas de acoso escolar, físicas, psicológicas o por medio del uso de las nuevas tecnologías, que producen un daño en otra persona.
- 3) **Acosado:** Todo niño, niña, joven estudiante, alumno o alumna, que sufre las conductas de acoso escolar, físicas, psicológicas que causan un perjuicio en su bienestar físico y emocional, ya sea en forma personal o a través del uso de las nuevas tecnologías.
- 4) **Buena Convivencia:** Es la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.

CAPÍTULO SEGUNDO
APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 3.- El Estado a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, ejerce sus atribuciones en materia de prevención y tratamiento frente a casos de acoso escolar, a través de implementación de programas, planes, acciones y demás disposiciones reglamentarias dirigidas al cumplimiento eficaz del objetivo de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, para que en el plazo de noventa (90) días, elabore el Reglamento y formule, defina y apruebe el ***Plan de Prevención, tratamiento y erradicación del Acoso Escolar***, que contendrá las acciones administrativas, de tratamiento y adopción de medidas disciplinarias aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta de acoso escolar contraria a la buena convivencia fijada en esta Ley, y las demás acciones que considere oportunas para prevenir y erradicar el acoso escolar en los centros de educación públicos y privados. Así como, las sanciones correspondientes a los maestros y autoridades educativas y demás responsables del bienestar y educación de los estudiantes, por la inobservancia de las conductas establecidas en la presente ley, sus reglamentos y el Plan de Prevención Tratamiento y Erradicación de acoso escolar.

CAPÍTULO TERCERO
SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PRESENTE LEY

ARTÍCULO 5.- Quedan obligados al cumplimiento irrestricto de la presente Ley y a la ejecución y cumplimiento de sus reglamentos y del ***Plan de Prevención, tratamiento y erradicación del Acoso Escolar***, las siguientes personas:

- 1) El Secretario (a) de Estado en los Despachos de Educación;
- 2) Los Directores Departamentales, Distritales y Municipales de Educación;
- 3) Los Directores y maestros de los Centros Educativos Públicos y Privados;
- 4) Los miembros del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE); y,
- 5) Los miembros del Consejo Escolar de Desarrollo de los Centros Educativos (CED).

ARTÍCULO 6.- Las acciones administrativas, de tratamiento y adopción de las medidas disciplinarias contempladas en el Artículo 4 comprenden lo siguiente:

A. Medidas de prevención: Para disminuir las consecuencias del daño generado y evitar la reiteración de la situación de acoso u hostigamiento escolar.

B. Medidas de intervención: para evitar la continuidad de las situaciones de acoso u hostigamiento escolar detectadas, así:

1. **Medidas de urgencia:** Para garantizar la inmediata seguridad y protección de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar y, en cuanto a los supuestos acosadores, precautelar sus derechos.

2. **Medidas de protección y apoyo** consistentes en:

- 2.1. Acompañamiento individual y grupal por parte de los y las docentes.
- 2.2. Acompañamiento individual, grupal y/o familiar por parte del equipo técnico idóneo de la Institución Educativa.
- 2.3. Intervención de otras instituciones u organizaciones u organismos especializados.

Las medidas antes citadas deben permitir que la niñez y adolescentes, puedan reflexionar y aprender de la experiencia vivida, contando con la participación de los padres y madres y apoderados a fin de contribuir a su formación integral y a la convivencia armónica en el centro escolar.

Todas las medidas contenidas en este artículo deben cumplir con la condición de ser:

- a) Claras y oportunas.
- b) Reparadoras y formativas.
- c) Respetuosas de la etapa de desarrollo de la niñez y adolescencia.
- d) Pertinentes al desarrollo pedagógico,
- e) Respetuosas de la integridad física psíquica y moral.
- f) Proporcionales a la falta cometida.

- g) Establecidas formalmente por las autoridades del centro educativo.
- h) Respetuosas de los derechos de la niñez y adolescencia.
- i) Relacionadas con la promoción de la convivencia armónica.
- j) Consistentes equitativas e imparciales.
- k) Respeto por la intimidad, dignidad y la propia imagen de la niñez y adolescencia.
- l) Confidencialidad para la protección de la dignidad de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Educación debe incluir un renglón dentro del presupuesto de cada ejercicio fiscal, que garantice la sostenibilidad y cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Sin perjuicio de las gestiones que dicha Secretaría pueda realizar para obtener financiamiento y cooperación de organismos nacionales e internacional.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de los objetivos previsto en esta ley la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación contará con el apoyo prioritario de todas las dependencias del Estado, en especial de la Secretaría de Salud, fundamentalmente en el área de la Psicología; Secretarías de Estado que tengan dentro de sus competencias la protección a la Niñez y la Adolescencia; Procuraduría General de la República; y, Autoridades Escolares y Comunitarias. Debe contar también con el apoyo de los Colegios Profesionales vinculados a la labor docente, Universidades y las Organizaciones no Gubernamentales vinculadas a la temática.

ARTÍCULO 9.- Los Directores y las demás autoridades de los Centros Educativos están obligados a velar por el correcto funcionamiento del Comité de Convivencia Escolar; a establecer el programa de Atención, Consejería, rehabilitación y reintegración social para acosados y acosadores. Lo anterior sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento y Plan de Prevención y Tratamiento del Acoso Escolar, que conforme a esta Ley se emitan.

ARTÍCULO 10.- Cada Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED) debe contar un Comité de Convivencia Escolar, cuya función es la promoción de la buena convivencia escolar y la prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos en los centros educativos, conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la presente Ley.

El Comité de Convivencia Escolar también debe actuar en aquellos actos que se realicen fuera de los predios del Centro educativo, siempre y cuando estos tengan relación con actos de acoso escolar del centro Educativo o el desempeño escolar del acosado u acosada.

CAPÍTULO CUARTO **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), la Secretaría de Salud, Secretarías de Estado que tengan dentro de sus competencias la protección a la Niñez, la Adolescencia y la Familia, debe crear una base de datos de todas las quejas recibidas a Nivel Nacional

distribuidas por Centro Educativo y por Departamento del país, para el análisis y direccionamiento de campañas de prevención futuras.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá garantizar el libre y pleno acceso al conocimiento de los registros estadísticos publicados en el portal de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Ordinaria de Educación del Congreso Nacional, será la encargada de verificar que se realicen las diligencias necesarias para la implementación de la presente Ley, por lo que la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación, deberá remitir durante al menos tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, informes anuales a dicha Comisión, los que deberán incluir logros, avances y recomendaciones para la aplicación eficaz de la misma.

ARTÍCULO 13.- Reformar el Artículo 5 del Decreto No.35-2011 “**LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**”, que deberá leerse de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 5.-** Los Consejos Escolares de Desarrollo en el Centro Educativo (CED), tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5)...

6)...

7)...

8) Implementar, ejecutar, cumplir y verificar la adopción del ***Plan de Prevención y tratamiento del Acoso Escolar***, que será definido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación; y,

9) Informar mensualmente al Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), sobre la ejecución y cumplimiento por parte de los Directores de los Centros Escolares, maestros y demás personal administrativo del ***Plan de Prevención y tratamiento del Acoso Escolar***.

ARTÍCULO 14.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los ___ días del mes de Julio de Dos Mil Catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PEREZ LOPEZ
SECRETARIO

ROMAN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO